



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 194/2020 TAD

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en representación del XXX, de D. XXX y de D. XXX, contra las Resoluciones RJE 2/2020, RJE 3/2020 y RJE 4/2020 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), por las que se inadmiten sus respectivas candidaturas a los estamentos de clubes, árbitros y entrenadores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, de D. XXX y de D. XXX, contra las Resoluciones RJE 2/2020, RJE 3/2020 y RJE 4/2020, de 13 de julio, por las que la Junta Electoral de la FEKM inadmitió sus respectivas candidaturas a los estamentos de clubes, árbitros y entrenadores.

Tras exponer cuanto tienen por conveniente en defensa de su derecho, solicitan que se acuerde la admisión de las referidas candidaturas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFKM ha tramitado el

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es

	CSV : GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b	MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm	TEL: 915 890 582
	FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 30/07/2020 10:04 NOTAS : F	TEL: 915 890 584

citado recurso, ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 20 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En particular, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.



Segundo.- Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en todos los recurrentes, que además han interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

Tercero.- Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.



CSV: GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la RFKM.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- Motivos del recurso.

El presente recurso tiene por objeto la impugnación de tres resoluciones de la Junta Electoral de la FEKM (Resoluciones 2/2020, 3/2020 y 4/2020, respectivamente, todas ellas de 13 de julio de 2020), por las que se inadmiten las candidaturas presentadas por el ~~XXX~~, por D.^a ~~XXX~~ y por D. ~~XXX~~ a miembros de la Asamblea General de la FEKM por los estamentos de clubes deportivos, árbitros y entrenadores, respectivamente.

La inadmisión se fundamenta en que tales candidaturas fueron presentadas una vez expirado el plazo que el calendario electoral preveía al efecto.

En particular, las Resoluciones impugnadas ponen de manifiesto que la publicación de la convocatoria a las elecciones de la FEKM tuvo lugar el 25 de junio de 2020 y vino acompañada de la publicación del calendario electoral, tal y como exigen los artículos 11.4 b) de la Orden CD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que



CSV: GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas., y el artículo 5 c) del Reglamento Electoral.

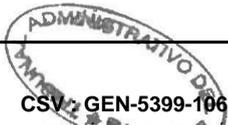
Dicho calendario fijaba, entre otros, el plazo hábil para la presentación de candidaturas, que comenzaba el día 6 de julio de 2020 y finalizaba el día 13 de julio de 2020, haciéndose constar expresamente que “todos los escritos, peticiones y reclamaciones que se hayan de presentar en el transcurso del período electoral tendrán como hora máxima de presentación y recepción de la FEKM las 15 horas del último día señalado en el calendario electoral”. Advierte la FEKM que ni el acto de la convocatoria, ni su contenido han sido objeto de impugnación, habiendo devenido firmes.

Dado que las candidaturas de referencia fueron presentadas mediante correos electrónicos remitidos a la dirección ~~XXX~~ a las 18:05 del día 13 de julio de 2020, la Junta Electoral entendió que se habían recibido extemporáneamente y, en consecuencia, que procedía declarar su inadmisión.

Los recurrentes, por su parte, alegan que el calendario electoral exigía que la publicación del censo electoral definitivo se produjera el 6 de julio de 2020 y, sin embargo, su publicación no se produjo hasta el día 8 siguiente, esto es, con dos días de retraso. Entienden, por ello, que el plazo para la presentación de candidaturas debía haberse ampliado hasta el día 15 de julio, a fin de garantizar el cumplimiento del plazo de una semana de impugnación previsto en el calendario.

En apoyo de su pretensión, aportan prueba videográfica que, a su juicio, demuestra que el día 6 de julio de 2020 “no era posible acceder al censo electoral definitivo en la página web de la FEKM, al no estar éste publicado”.

En su informe de 20 de julio de 2020, la FEKM insiste en que el censo definitivo se publicó dentro del plazo establecido al efecto y señala que el vídeo



CSV: GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

aportado únicamente revela que “al intentar acceder al censo el sistema solicita un usuario e identificación, sin lo cual obviamente, no es posible acceder al censo. Todo ello en escrupuloso cumplimiento del contenido del artículo 6.4 de la Orden en cuanto establece que “el acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten”.

Añade que el vídeo muestra erróneamente un intento de acceso a carpetas de consulta del censo provisional, que fue sustituido por el censo definitivo tras su publicación en fecha 6 de julio de 2020 en su respectiva carpeta. Y reitera que, en todo caso, para poder consultar el censo se solicita siempre la solicitud de acceso, sin que sea posible consultarlo sin facilitar la clave y la contraseña correspondientes.

El informe se acompaña de un certificado expedido el 20 de julio de 2020 por D. ~~XXX~~, ~~XXX~~ de la Junta Electoral de la FEKM, en el que se hace constar que en la página web de la FEKM, en un apartado identificado como “procesos electorales”, se encuentran publicados todos los documentos previstos en el Reglamento electoral y en la Orden electoral, incluidos los correspondientes a los censos definitivos.

Añade “que el censo definitivo fue publicado en la web y expuesto en los tablones de anuncios de la FEKM el día 06/07/2020, acorde al calendario electoral de la FEKM” y aclara “que no se han recibido solicitudes de la FVB, ni del ~~XXX~~, ni de ~~XXX~~ o ~~XXX~~ para solicitar acceso a la consulta del censo definitivo de la web de la FEKM, en cumplimiento de la citada orden” y “que el acceso telemático al censo definitivo está restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o están integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten”.



CSV : GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

Indica, en fin, “que los electores y elegibles anteriormente expuestos no han remitido al correo de la Junta Electoral ninguna incidencia respecto a mal funcionamiento o solicitud alguna de explicación de acceso o incidencia, según marca la normativa descrita” y “que en el video muestra intento acceso en fecha 07/07/2020 pero en la carpeta de censo provisional, el cual en dicha fecha se sustituye por la pestaña de censo definitivo, publicado el 06/07/2020, por lo que entendemos que el video no se corresponde con lo que quieren probar”.

Quinto.- Planteada la controversia en los términos expuestos, el dato del que hay que partir para dar respuesta a la pretensión de los recurrentes no es, a juicio de este Tribunal, la fecha en que se publicó el censo definitivo -que, a la vista de los datos obrantes en el expediente, fue el 6 de julio de 2020, tal y como preveía el calendario electoral, lo que impide acoger las alegaciones de los recurrentes en cuanto a la procedencia de prorrogar el plazo de presentación de candidaturas-, sino el concreto momento en que los interesados presentaron sus candidaturas a miembros de la Asamblea General de la FEKM por los estamentos de clubes deportivos, árbitros y entrenadores.

En relación con este extremo, es un hecho no discutido por las partes que dichas candidaturas fueron recibidas en la dirección de correo XXX el día 13 de julio de 2020, a las 18:05.

La Junta Electoral consideró que las solicitudes eran extemporáneas, toda vez que el calendario electoral advertía que los escritos, peticiones y reclamaciones debían presentarse y ser recibidos por la FEKM antes de las 15:00 de ese último día hábil.

Pues bien, en relación con el establecimiento de este plazo, no ofrece dudas que las Juntas electorales de las distintas federaciones se encuentran legitimadas para



CSV : GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

fijar un horario determinado para la presentación de candidaturas en las dependencias de la propia federación.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, esa limitación horaria no puede imponerse a la presentación telemática de documentos, que puede tener lugar más allá de la hora establecida en el calendario, siempre y cuando se produzca antes de que expire el último día del plazo habilitado para la cumplimentación del concreto trámite de que se trate.

En efecto, a esta cuestión se refiere la Resolución 110/2020 (acumulados), de 26 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“La presentación física en la sede del RFEF puede limitarse por el horario de apertura de las dependencias – no consta prueba ni afirmación de que estén abiertas más allá de la hora que se indica en el calendario electoral – pero la duración de los plazos no puede limitarse en horas cuando la presentación puede ser telemática. Recordemos que (...) no solo los recursos ante el TAD están sujetos a la aplicación de la normativa administrativa, puesto que los procesos electorales quedaron suspendidos por el Real Decreto 463/2020, al establecerse la suspensión de los plazos administrativos, por tener los procedimientos electorales carácter administrativo, según resulta del informe del Subdirector General de Régimen Jurídico de 19 de marzo que aportan los recurrentes. Esto determina que resulte de aplicación la obligatoriedad de aceptar la presentación telemática y, derivado de ello, por este medio los plazos no podrán entenderse en ningún caso limitados por el horario de apertura de las dependencias de la RFEF, debiendo estimarse el recurso por este motivo”.

Trasladando estos razonamientos al asunto ahora examinado y dado que las candidaturas fueron presentadas mediante correo electrónico remitido a la dirección habilitada por la RFKM, no cabe considerar que la Junta Electoral las recibiese una vez transcurrido el plazo establecido al efecto, pues dicho plazo expiraba el día 13 de

	CSV : GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
	FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 30/07/2020 10:04 NOTAS : F

julio de 2020, fecha en que fueron efectivamente recibidas las referidas solicitudes, sin que pueda entenderse que la limitación horaria establecida en el calendario electoral surta efectos en el ámbito de la presentación telemática de documentos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D.^a XXX en representación del XXX, por D.^a XXX y por D. XXX, contra las Resoluciones RJE 2/2020, RJE 3/2020 y RJE 4/2020, de 13 de julio, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-5399-1062-916c-c52e-4882-999b-26df-b31b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE